

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE EQUIDAD DERECHOS SOCIALES Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL EXPEDIENTE****ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid 10 de diciembre de 2018 y núm. de anotación [REDACTED] se ha recibido solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP en adelante) por [REDACTED] en la que solicitaba acceder al listado de actuaciones realizadas en relación con [REDACTED], así como el acceso a los informes realizados sobre el caso, omitiendo los datos personales para cumplir con la Ley de Transparencia y a Ley de Protección de Datos.

El interesado no ha expresado motivación de su solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, apartado 5.12, se establece que es competencia de la Secretaría General Técnica de dicha Área “tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública, referidas al ámbito material de competencias del Área de Gobierno, salvo que la información solicitada esté publicada”.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, se considera que no procede su tramitación toda vez que según el artículo 14. 1 j) y k) de la LTAIP, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional, y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En este sentido, hay que tener en cuenta la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 4 recoge los derechos de los ciudadanos en relación a los servicios sociales, entre los que figura en su apartado g) el derecho a la confidencialidad respecto a la información que sea conocida por los servicios sociales en razón de la intervención profesional.

Asimismo, la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los centros y Servicios de Acción social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid reconoce en su artículo 14 el derecho a la máxima intimidad personal y a la protección de la propia imagen, así como al secreto profesional de sus historia sanitaria y social y a la protección de sus datos personales.





En este sentido, en relación a la petición que hace el solicitante de acceder a posibles informes, y en lo que tiene que ver con informes emitidos por trabajadores sociales (Informe social), señalar que en su caso, el informe social es definido en el Código Deontológico de la profesión de Trabajo Social como dictamen técnico que sirve de instrumento documental que elabora y firma con carácter exclusivo el profesional del trabajo social. Su contenido se deriva del estudio, a través de la observación y la entrevista, donde queda reflejada en síntesis la situación objeto, valoración, un dictamen técnico y una propuesta de intervención profesional.

Tanto la historia social como el informe social “recogen una gran cantidad de información, mucha de ella información que cae dentro de lo que el Reglamento (EU) califica como categorías especiales de datos personales, por lo que es preciso que el tipo de información a recoger responda a la finalidad de la atención que se va a prestar, y que todos los tratamientos que de la misma se hagan, respeten las especificaciones y las condiciones que marca esta normativa” (Consejo General de Trabajo Social, 2018, p.11).

Sobre el secreto profesional de las/os Trabajadoras/es Sociales cabe señalar que como ya hemos visto la ley LTAIP recoge el secreto profesional como posible límite al derecho de acceso a la información. Así mismo el Reglamento Europeo de Protección de Datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece, en relación al derecho a la confidencialidad (artículo 5) que dicho deber será complementario de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

Tal y como señala el Consejo General del Trabajo Social en su reciente publicación (2018, p.45) el art. 48 del Código Deontológico de Trabajo Social, señala que “la confidencialidad constituye una obligación en la actuación de la trabajadora y trabajador social y un derecho de la persona usuaria y abarca a todas la informaciones que reciban en su intervención social”.

El Código Deontológico del Trabajo Social también recoge las excepciones legales y éticas a la confidencialidad y del secreto profesional (art.54) y en relación a la temporalidad señala en su artículo 52 que “El deber de secreto profesional no tiene límite temporal alguno, permaneciendo después de haber cesado la prestación de los servicios profesionales o habiéndose producido el fallecimiento de la persona usuaria”.

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Secretaria General Técnica del Área de Equidad, Derechos Sociales y Empleo ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

Denegar la solicitud formulada por [REDACTED] de acceso al [REDACTED] toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14. 1 j) y k) de la LTAIP, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la garantía de la confidencialidad, siendo éstos derechos reconocidos para los ciudadanos en su relación con los servicios sociales en la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid,





así como en la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los centros y Servicios de Acción social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.



Información de Firmantes del Documento

